

bility on account of the obligations . . .” También observé que el texto español dice: “El gobierno de México . . . exige á los Estados-Unidos de las obligaciones,” y ya, en fin, hice observar que esas diferencias constituyen una diversidad obstativa, una verdadera incompatibilidad entre ambos textos. Luego, la verdad es, que no se trata de interpretar el tratado, sino de reformar una ú otra redaccion, ó tal vez ambas, á efecto de que entre los dos textos haya unidad de expresion, única que puede determinar la unidad de intencion y la subsecuente obligacion eficaz.

XIX.

En presencia de esta dificultad, se ha creido encontrar un camino expedito para allanarla, sosteniendo que debe estarse á uno de los dos textos con preferencia al otro. Este es un nuevo error en que sinceramente lamento se haya caido tambien por parte de los representantes mexicanos. Aunque no es mi ánimo tratar aquí extensamente esa cuestion, tengo, no obstante, necesidad de decir lo muy preciso para destruir la equivocacion de que me estoy ocupando.

Se ha sostenido por parte de México, que debe estarse á lo que dice el texto español, porque México ha sido el promitente, y es un principio de derecho universal que cuando se suscita duda sobre los términos de una estipulacion, se debe estar á las palabras del que dá ú ofrece, con absoluta preferencia á las del que recibe ó pide.

Se ha sostenido por la parte americana, que aunque el proyecto de tratado de la Mesilla se extendió en México y de allí vino para su ratificacion, el Senado de los Estados-Unidos de América reformó, entre otros, el artículo 2º; que con esa reforma redactada por el Senado, volvió á México. Y supuesto (se agrega) que el tratado reformado fué ratificado sin observaciones, debe entenderse que el Gobierno de México lo aceptó tal cual habia sido votado por el Senado americano. De aquí se infiere que debe estarse al texto inglés.

XX.

He procurado presentar en toda su fuerza una y otra argumentacion: ahora voy á ocuparme de dar á cada una la respectiva contestacion.

Por lo que respecta al argumento mexicano, yo acepto el principio general de que en caso de conflicto ó duda sobre los términos de una estipulacion, se debe estar á las palabras del que dá ú ofrece con preferencia á las del que recibe ó pide.

La razon es obvia y consiste en que la medida de una obligacion no puede ser otra que la de los términos en que fué contraida, porque nadie puede considerarse obligado sino á aquello que dió ú ofreció, y á sus consecuencias necesarias.

Al aceptar este principio, estoy en la inteligencia de que rige y es practicado en todas las naciones cultas que conocen y respetan los principios invariables de la justicia; pero no me es posible aceptar la aplicacion que quiere dársele en el caso presente.

En las legislaciones que he podido consultar, es fácil notar desde luego, que el citado principio descansa bajo el supuesto de que tanto el petente como el promitente se han expresado en un mismo idioma y la duda procede de que se hayan usado distintas palabras ó se les haya dado diversa significacion, y esto es muy natural, porque cada país tiene su idioma propio que no solo es el vulgar, sino tambien reúne el carácter de oficial para todos los actos solemnes de la vida, entre los cuales figuran los contratos y en general las obligaciones. Seria un caso raro y verdaderamente excepcional que en un mismo país cada uno de los contrayentes se expresara en idioma diferente; y como las leyes no se dán para casos raros sino para los casos comunes, es lógico deducir que no estuvo en la mente de los legisladores comprender el caso excepcionalísimo de que nos venimos ocupando.

Por lo comun, el caso de que los contrayentes se expresen en distintos idiomas, solo tiene

lugar cuando residen en distintos países, y en estos se hablan idiomas diferentes. Pero desde luego salta á la vista que este caso no es ni puede ser sino de derecho internacional privado; y como nos venimos ocupando de obligaciones personales, es claro que deberán regir las reglas que ya son perfectamente conocidas bajo el nombre de «Estatuto Personal.»

Sea de esto lo que fuere, creo haber demostrado que el principio adoptado por la ley comun de casi todas las naciones para la interpretacion de las convenciones privadas, no puede ser aplicada sino con mucha precaucion y reserva á los tratados internacionales, y esto por mera analogia.

XXI.

El argumento americano es mas débil y quedará destruido con unas cuantas observaciones. Es un hecho que el Senado americano reformó el texto primitivo del proyecto de tratado de la Mesilla: es, por lo mismo, cierto que la aprobacion de ese texto reformado expresa el pensamiento del Gobierno americano. Pero es tambien un hecho que el Congreso mexicano, al ocuparse de la reforma, aprobó el nuevo texto español, y por lo mismo ese nuevo texto español expresa el pensamiento del Gobierno mexicano.

Si los dos textos estuvieran conformes, ó por lo menos concordables, no habria dificultad. Pero la verdad clara é intergiversable es que los textos no están conformes entre sí, porque hay entre ellos diversidad obstativa que induce incompatibilidad. Entónces es preciso convenir en que por la parte americana se pidió una cosa y por la parte mexicana se ofreció otra, no solo distinta sino tambien incompatible. De semejante incompatibilidad no puede deducirse lógicamente mas que una conclusion, á saber, que no hubo acuerdo entre los dos Gobiernos sobre este punto, y por lo mismo tampoco pudo haber convencion.

XXII.

No se salva esta dificultad pretendiendo, como se ha pretendido, que un texto prevalezca sobre el otro. Así como el texto inglés expresa el pensamiento americano, de la misma manera el texto español expresa el pensamiento mexicano, y cada Gobierno tiene derecho para no creerse obligado sino á lo que él mismo dijo ó prometió. De todos modos, es evidente que no hubo unidad de pensamiento, y, no habiéndola, tampoco hubo acuerdo ni pudo haber convencion.

XXIII.

Ahora, ¿con qué derecho el Gobierno de México obligaria al Gobierno americano á sujetarse al texto español? ¿Con qué derecho el Gobierno americano obligaria al Gobierno de México á sujetarse al texto inglés? En los Estados-Unidos de América, todas las leyes, todos los tratados y en general todos los actos de la vida pública, se escriben en el idioma inglés: en los Estados-Unidos Mexicanos, sucede exactamente lo mismo con el idioma español. Los actos del Gobierno americano deben ser explicados tales cuales han sido consignados por él en idioma inglés: los actos del Gobierno mexicano deben ser explicados tales cuales han sido consignados por él en idioma español. Cada uno tiene su propio idioma: cada uno tiene derecho perfecto para que no se le exija sino lo que el mismo ha dicho ú ofrecido. Por consiguiente, pretender que contra el clarísimo texto español se obligue á México á sujetarse al texto inglés, es la mayor de las aberraciones y la mas monstruosa de las injusticias. Yo no puedo dar otro nombre á las pretensiones de los agentes americanos.

XXIV.

Pero volvamos á la cuestion capital. Si como ya queda demostrado, los textos inglés y español contienen cosas tan distintas que los hacen incompatibles entre sí, la consecuencia natural é inevitable es que sobre los puntos comprendidos en el artículo 2º del tratado de la Mesilla, hay un desacuerdo absoluto entre el pensamiento de uno y otro Gobierno, y entónces se puede y debe sostener que, en rigor de derecho, sobre estos puntos no ha habido convencion. Y como el citado artículo 2º es una parte esencialísima del tratado, todo este podria ser tachado de nulo, puesto que claudica en uno de sus puntos mas esenciales. Y digo que ese artículo es una parte esencialísima, porque constituye una condicion sin la cual es evidente que el Gobierno de los Estados-Unidos de América no habria aceptado el tratado.

XXV.

Despues de este ligerísimo análisis, y en vista de la verdad fundamental con que ha sido preciso concluirlo, nadie que respete la verdad y la justicia se atreverá á negar los derechos de México; y si en uso de esos derechos se resolviera á argüir de nulidad contra el tratado de la Mesilla, todos los hombres imparciales convendrian en que para ello le sobra justicia. Pero yo puedo asegurar, y aseguro sin temor de equivocarme, que el Gobierno y pueblo de México no tomarán esa resolucion extrema. Porque no quieren ni deben exponer sus derechos á fracasar ante un imposible físico. Porque son y quieren seguir siendo no solamente leales sino solícitos y obsecuentes en sus buenas relaciones con el Gobierno y pueblo de los Estados-Unidos de América, y, en fin, por otras muchas consideraciones de benevolencia y mútuo interes de ambos países que por ahora no es necesario pormenorizar.

México ha aceptado con todas sus consecuencias el tratado de la Mesilla; pero cuando dicho tratado adolece de defectos tan graves como es el de diversidad de textos y el consiguiente de incompatibilidad de pensamientos, tiene derecho para pretender, y aun para exigir, que las dificultades procedentes de ese origen, sean pronta y legalmente resueltas, pero no por personas incompetentes y desautorizadas como lo son notoriamente la Comision mixta y el Tercero en discordia, sino por medio de una convencion en que estando legalmente representados ambos Gobiernos, se exprese un pensamiento comun que resuelva todas las dificultades y armonice los pensamientos discordantes.

Penetrado de estas ideas, yo creeria faltar á mi deber si permitiera que la gravísima cuestion sobre responsabilidades en que pueda haber incurrido el Gobierno de los Estados-Unidos de América con motivo de las invasiones de indios bárbaros, se siguiera tratando en el terreno en que ha sido tan malamente colocada. Me creo por el contrario extrictamente obligado á hacer todos los esfuerzos posibles para sacarla de ese mal terreno y colocarla en el que legalmente le corresponde.

XXVI.

Por todas las consideraciones expresadas, propongo á mi honorable colega como resoluciones que deberán dictarse de comun acuerdo, las mismas cuatro proposiciones que asenté al principio, y á la letra dicen:

1ª La Comision mixta de reclamaciones no es competente para resolver si los Estados-

Unidos de América, son ó no responsables por los perjuicios que, miéntras estuvo vigente el artículo 11º del tratado de Guadalupe Hidalgo, causaron los indios bárbaros en sus incursiones sobre el territorio mexicano.

2ª Tampoco el Tercero en discordia es competente para conocer en el mismo negocio.

3ª Solamente los Gobiernos de los dos países son competentes para acordar esa resolucion; y deberán hacerlo mediante una formal convencion en la cual diriman la real y sustancial discordancia que hay entre el texto español y el texto inglés del artículo 2º del tratado de la Mesilla.

4ª Mientras esa discordancia no sea resuelta en la forma dicha por ambos Gobiernos, ó por un arbitraje que ellos mismos acuerden, tanto la Comision mixta como el Tercero en discordia se abstendrán de conceder ó denegar las reclamaciones procedentes de ese origen, dejando intacta la materia hasta que la cuestion fundamental sea resuelta por quienes pueden y deben hacerlo.

XXVII.

Solo agregaré para concluir, que tengo una gran confianza en la rectitud y probidad de mi honorable colega, y una muy alta idea de sus brillantes dotes intelectuales y de su vasta instruccion. Esto me induce á esperar que, supuesta mi recta intencion y el noble fin á que aspiro, logremos llegar á una conclusion comun que no puede ser otra que la de sujetar el punto cuestionado á la accion diplomática de nuestros respectivos Gobiernos. Me seria muy satisfactorio que pidiéramos de comun acuerdo esto, que de todas maneras solicitaré del Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos.—Concuerta con su original, que obra en la Secretaría de mi cargo.—Lo certifico.—Washington, diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, Secretario.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 7.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, Julio 22 de 1872.

Entre los muchos expedientes sobre reclamaciones que aún están pendientes de resolucion ante la Comision mixta, los mas importantes para México son todos aquellos que se refieren á perjuicios causados por los indios bárbaros que habiendo quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos de América, hicieron incursiones sobre el territorio mexicano miéntras estuvo vigente el artículo 11º del tratado de Guadalupe Hidalgo.

Desde la primera conferencia que con motivo de mi nombramiento para miembro de la Comision mixta, tuve con el digno antecesor de vd. en la Secretaría de Relaciones Exteriores, creí conveniente manifestarle el juicio que yo tenia formado sobre la gravedad de estos negocios, sobre las serias dificultades de que los veía rodeados y sobre el inminente peligro que por parte de México se corria de llegar á un desenlace tan poco satisfactorio, como poco arreglado á la razon y á la justicia. Creí de mi deber manifestar, primero al Sr. Mariscal, y despues (aunque en términos mas generales) al C. Presidente, que era necesario llevar la cuestion á